



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA
TABLERO DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 36
30 DE AGOSTO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	1300123330002 0160005101	JADER JULIO ARRIETA, ERIKA YULIANA CASTILLO SERNA, PEDRO GOMEZ MEZA, RODRIGO RAUL REYES PEREIRA Y LUIS GUILLERMO OTOYA C/ CONCEJALES DE CARTAGENA PARA EL PERÍODO 2016 - 2019	FALLO	

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018		
3.	0500123330002 0170040902	JHON FREDY OSORIO PEMBERTY C/ CARLOS ANDRÉS GARCÍA CASTAÑO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	Aplazado

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	1300123330002 0170060601	CARLOS ALBERTO BARRIOS GÓMEZ C/ WILSON ERNESTO TONCEL OCHOA COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	2ª Inst.: Revoca suspensión provisional. CASO: Se demandó el acto por medio del cual se llamó al señor Wilson Ernesto Toncel Ochoa a ocupar la curul de concejal de Cartagena que dejó vacante el señor Carlos Alberto Barrios Gómez, debido a que se le declaró responsable fiscal, causal que no permite el reemplazo conforme al parágrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política. El Tribunal Administrativo de Bolívar decretó la suspensión provisional de la Resolución 059 del 11 de mayo de 2017 porque el artículo 134 de la Constitución no establece la responsabilidad fiscal como falta absoluta que permiten el reemplazo en las Corporaciones públicas. Se revoca la decisión al determinar que la declaratoria de responsabilidad fiscal sí permite el reemplazo mediante la figura de llamamiento a ocupar una curul vacante. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	2500023360002 0170042601	NICOMEDES ENRIQUE GIL RUIZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA	FALLO	Aplazado

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL		
6.	1100103150002 0170042101	YORJANIS ROMERO BAQUERO Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que concedió el amparo. CASO: La parte actora controvierte una sentencia de segunda instancia, que revocó el proveído de primer grado, en cuanto reconoció perjuicios morales en favor de uno de los demandantes en el marco de un proceso de reparación directa, para, en su lugar, negar tales perjuicios. El extremo actor controvirtió la decisión bajo el cuestionamiento que adolece de defecto procedimental, en la medida que dio trámite al recurso de apelación que presentó la parte demandada en el proceso ordinario (E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo), pese a que fue declarado desierto por la inasistencia de su apoderado a la audiencia de conciliación de trata el artículo 70 de Ley 1395 de 2010, y con ello desconoció el principio no reformatio in pejus. La Sección Cuarta concedió el amparo, toda vez que únicamente se concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, pues el que interpuso la entidad demandada fue declarado desierto. Advirtió que el perjuicio revocado, que reconocido a uno de los demandantes, no fue contrario a derecho, de tal suerte que el debate sobre ese aspecto no podía ser materia de análisis. La Sala confirma el proveído impugnado, comoquiera que, si bien ambas partes apelaron la sentencia de primer grado, el recurso que presentó la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo se declaró desierto, luego la parte allí demandante era el apelante único, de modo que en el análisis de segunda instancia tenía plena aplicación el principio no reformatio in pejus, y no se evidencia que la autoridad judicial accionada haya planteado, en el fallo controvertido, alguna de las excepciones del mentado principio.
7.	1100103150002 0160350201	COMPAÑÍA URBANIZADORA LOPEZ Y SUAREZ LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia, que negó protección. CASO: La parte actora controvierte las sentencias que negaron las pretensiones de la demanda de reparación directa promovida en contra de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en que incurrieron en defecto fáctico por cuanto no tuvieron en cuenta las pruebas que demostraban negligencia por parte de la entidad en el desarrollo de una investigación penal, lo cual habría permitido que invadieran unos predios de su propiedad. El Consejo de Estado, Sección Cuarta, denegó el amparo solicitado al considerar que no había un cuestionamiento real en contra de las providencias demandadas y, en todo caso, porque se evidenciaba que sí había una valoración adecuada de las pruebas dentro del proceso. La Sala confirma la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que la parte actora no cumplió con una carga argumentativa suficiente para sustentar el defecto fáctico, pues se limitó a indicar que las pruebas no fueron valoradas de manera integral y conjunta, y no explicó cuáles fueron esas pruebas valoradas incorrectamente, ni expuso con claridad las razones que conllevarían a la configuración del defecto alegado, por lo que el juez de tutela no puede pronunciarse al respecto.
8.	1100103150002 0160336701	JESÚS IGNACIO BENAVIDES BURBANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que concedió el amparo de tutela. CASO: Los actores solicitan el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso de cara a las providencias judiciales mediante las cuales se revocaron las decisiones de primera instancia que habían ordenado la reliquidación de sus pensiones con la inclusión de todos sus factores salariales. Para el efecto alegaron el desconocimiento del precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado en materia de IBL pensional. La Sección Cuarta, concedió el amparo de tutela con fundamento en que el precedente de la Corte Constitucional que aplicó la autoridad judicial demandada, solo se debe observar en aquellos casos en que la controversia se formule con posterioridad a la expedición de dicho precedente. Antes de tal jurisprudencia debe aplicarse el precedente de la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				confirma el amparo y precisa que, a partir de la sentencia de la Corte Constitucional SU- 230 de 2015, corresponde a las autoridades administrativas y judiciales, independientemente del régimen especial, calcular el IBL de los beneficiarios del régimen de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo a los parámetros fijados por dicha Corporación en el numeral 4.3.6.3 de las consideraciones de la sentencia C-258 de 2013, no obstante, la aplicación a cada caso concreto dependerá del momento en que se causó el derecho pensional. Con AV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y SV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
9.	4100123310002 0170000701	HAROLD SAITH GÓMEZ NARVÁEZ C/ CAFESALUD E.P.S.	AUTO	Consulta: Confirma sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que la entidad tutelada cumplió parcialmente el fallo de tutela, en la medida en que no le fueron autorizadas todas las terapias físicas que se ordenaron a través del mismo. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de dos (2) SMLMV al gerente de defensa judicial de Cafesalud al tener entre sus funciones la de verificar el cumplimiento de las órdenes de tutela y de realizar las acciones tendientes para el efectivo cumplimiento de estas. La Sala confirma la sanción, debido a que el funcionario encargado no acreditó el cumplimiento total del amparo, pues durante todo el trámite guardó silencio a pesar de las múltiples comunicaciones que se le enviaron.
10.	1100103150002 0150331700	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad. CASO: La Ugpp solicita amparo constitucional de su derecho al debido proceso, el cual considera vulnerado con la providencia judicial que ordenó la reliquidación de la pensión de un particular. Alega defecto sustantivo y desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional en tanto que no se tuvo en cuenta que el Ibl para efectos de liquidar la pensión de vejez no está incluido en el régimen de transición. La Sala declara improcedente la acción de tutela, toda vez que no cumple con el requisito de subsidiariedad, comoquiera que la Ugpp cuenta con el recurso extraordinario de revisión contra la providencia judicial acusada. Con SV de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE y AV del doctor ALBERTO YEPES BARREIRO.
11.	1100103150002 0170102401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado por improcedencia, pero por el requisito de subsidiariedad. CASO: La parte actora considera que sus derechos fundamentales se vulneraron, por cuanto el reconocimiento de la pensión del tercero vinculado constituye un abuso del derecho, un fraude a la ley y una afectación grave a la sostenibilidad financiera del sistema pensional. El Consejo de Estado, Sección Cuarta mediante providencia del 13 de julio 2017 declaró la improcedencia de la acción por cuanto la misma no cumplió con el requisito de inmediatez. La Sala confirma esa decisión, tras advertir que el presupuesto de la inmediatez se superaba en virtud de la flexibilización de dichos requisitos con ocasión de la sucesión de Cajanal, pero que la subsidiariedad no se cumplía por cuanto la parte actora cuenta con otro medio de defensa judicial, que corresponde al recurso extraordinario de revisión, por lo que mantiene la tesis de la improcedencia.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN D Y OTROS		
12.	1100103150002 0170089501	SOCIEDAD P&M PUBLICIDAD LTDA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: El actor controvierte la sentencia que declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia de la acción frente a las pretensiones principales y declaró la caducidad de la acción en cuanto a las pretensiones subsidiarias dentro de la acción de controversias contractuales promovido contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el requisito de inmediatez. La Sala confirma esa decisión, dado que como el tutelante en su escrito de impugnación no expuso algún motivo de inconformidad respecto del fallo de primera instancia, resulta claro que no cumplió con la carga mínima argumentativa que le correspondía, y por tal razón, no es posible entrar a realizar un nuevo estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del a quo que manifestó impugnar.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
13.	110010315000 20160201501	ANA GLORIA HERNÁNDEZ BARBOSA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN - A Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales que ordenaron la reliquidación de su pensión gracia base en los salarios devengados en el periodo comprendido entre febrero de 1996 y enero de 1997, con fundamento en que dicha prestación, en su sentir, debía calcularse con base en el salario devengado entre febrero de 1996 y enero de 1997, aunque se encontrara probado que cuando cumplió los 50 años de edad desempeñaba un cargo que no estaba contemplado en el artículo 32 del Decreto 2277 de 1979. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplió con el requisito de inmediatez y, además, porque la actuación de la tutelante fue temeraria, al existir una tutela previa con argumentos similares. La Sala confirma esa decisión, dado que la impugnante no cumplió con la carga argumentativa de sustentar los motivos de inconformidad frente al fallo de 1ª instancia, presupuesto que se exige por la procedencia excepcional del amparo contra providencia judicial. Con AV de la doctora Rocío Araujo Oñate.
14.	110010315000 20170050501	JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ BUELVAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que negó la solicitud de amparo. CASO: La parte actora controvierte las providencias judiciales que negaron la nulidad de la resolución que no accedió a reliquidar su pensión con la inclusión de la totalidad de los emolumentos devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, con fundamento en que se desconoció el precedente del Consejo de Estado, que permite la reliquidación con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicio, en su condición de empleado amparado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. La Sección 4ª de esta Corporación negó el amparo solicitado, bajo el

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				argumento de que no es posible analizar si la decisión cuestionada estuvo ajustada a derecho o no, ya que la parte actora solicitó en su demanda ordinaria la reliquidación de acuerdo con la Ley 71 de 1988. La Sala confirma esa decisión, puesto que por sustracción de materia no es posible analizar un precedente erigido con base en normas distintas a la invocada como sustento de la demanda ordinaria.
15.	110010315000 20170080701	EDILMA ISABEL ARCÓN MONTERO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia que negó el reconocimiento de su pensión gracia como docente oficial, con fundamento en que la autoridad accionada incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas sobre el tiempo de servicios. La Sección 4ª de esta Corporación declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplió con el requisito de inmediatez, al dejar transcurrir 6 meses y 6 días para ejercer la acción. La Sala confirma, tras precisar que la inmediatez se toma en cuenta desde la ejecutoria de las providencias controvertidas, y, para este caso, el tiempo del ejercicio del amparo tomó más de 6 meses.
16.	250002342000 20170323301	SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A. - SATENA C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL - AEROCIVIL	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado, que declaró improcedente la acción. CASO: La parte actora controvierte el acto que le impuso una sanción emitido por la Aerocivil, y solicita que se le ordene aplicar el silencio administrativo positivo de manera que se entienda resuelto favorablemente el recurso contra esa resolución, con fundamento en que si bien conoce del contenido del acto que resolvió el recurso, este no fue debidamente notificado. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, declaró improcedente el amparo por subsidiariedad, dado que la parte actora puede ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto sancionatorio atacado. La Sala confirma esa decisión, pues la parte actora debió instaurar dicho medio de control ordinario, en la medida en que la resolución confirmatoria de la sanción sí le fue notificada. Con AV de la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.
17.	110010315000 20170180600	MUNICIPIO DE CALARCÁ – QUINDÍO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO Y OTRO	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela frente a una de las pretensiones y niega. CASO: La parte actora controvierte las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa en el cual resultó vencida en juicio y condenada por los daños generados a los familiares de un señor que resultó muerto por el desprendimiento de un talud que lo sepultó en una vía pública, con fundamento en que (i) en primera instancia no se declaró su falta de legitimación en la causa por pasiva, y, (ii) en segunda instancia el tribunal incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento del artículo 353 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se sustrajo de resolver la apelación adhesiva por falta de sustentación. La Sala, frente al primer argumento, declara improcedente la acción por cuanto no apeló la decisión de declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva. En relación con el segundo argumento, negó el amparo tras considerar que la actuación de la Corporación demandada, en cuanto advirtió que la apelación adhesiva no contenía un reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, no resulta lesiva del derecho al debido proceso, comoquiera que, de la norma antes transcrita, no se advierte el deber del juzgador de analizar, de manera oficiosa, todos los aspectos de la sentencia que fueron desfavorables al apelante adhesivo que no expuso sustento alguno.

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	2500023370002 0160089201	VICTOR MANUEL JIMÉNEZ OROZCO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	AUTO	Consulta: Levanta sanción impuesta por desacato. CASO: El actor afirma que la entidad tutelada incumplió el fallo de tutela, pues no se le han asignado todas las citas médicas que necesita para que se le convoque a la Junta Médico Laboral. En consecuencia, dicha autoridad judicial sancionó con multa de un (1) smlmv al director de Sanidad del Ejército Nacional pues no acreditó el cumplir con la orden de amparo y le traslado la carga al accionante de pedir las citas que requiere. La Sala levanta la sanción, debido a que el funcionario encargado ha desplegado las actuaciones necesarias para acatar la orden tutela y actualmente, la dirección de Sanidad está a la espera de que el actor se realice los conceptos médicos que tiene pendientes, a saber: otorrino, ortopedia y psiquiatría para proceder a convocar a la respectiva junta.
19.	1100103150002 0170189800	ELIA OLIVA CIFUENTES NARVÁEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	Aplazado
20.	1100103150002 0170108201	NOHORA CARLINA SUAZA MEDINA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO	FALLO	No alcanzó la mayoría para adoptar decisión. Pasa a la consejera Araujo Oñate para ponencia sustitutiva.
21.	6800123330002 0170077001	CIRO ANTONIO SANTOS CALDERON C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la sentencia impugnada y, en su lugar, ampara los derechos fundamentales. CASO: La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados por la autoridad administrativa por negarse a realizarle una nueva valoración para que se le realice una nueva junta médico laboral porque sus padecimientos han empeorado. El Tribunal Administrativo de Santander declaró improcedente la acción, por cuanto el actor contaba con otro mecanismo de defensa judicial contra las decisiones de la junta médico laboral. La Sala revoca la decisión impugnada porque, con base en un pronunciamiento de la Corte Constitucional, se concluye que se le debe realizar una nueva junta médico laboral porque la lesión sufrida ha empeorado y la entidad competente para determinar su deterioro es la junta.
22.	1100103150002 0170056001	ANA CELIA VARGAS CARRION C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo de los derechos invocados. CASO: La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, los cuales consideró vulnerados porque la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente al negar la pensión gracia a la que, a su juicio, tiene derecho. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque concluyó que los defectos no se presentaban ya que en el proceso ordinario en el cual se profririeron las decisiones enjuiciadas la demandante no cumplió con la carga de probar que trabajó en una institución educativa a cargo de la Empresa de Energía de Bogotá. La Sala confirma la decisión adoptada en primera instancia, porque efectivamente la decisión adoptada por las autoridades demandadas se basó en que la parte demandante no probó que

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				efectivamente se desempeñó como docente en una institución educativa mientras trabajó en la Empresa de Energía de Bogotá, lo que llevaría consigo que no probó cumplir con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión gracia.
23.	1100103150002 0170070201	HECTOR EDUARDO TAUTIVA CINTURIA Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia, que declaró improcedente la acción. CASO: La parte actora estima que la autoridad judicial tutelada vulneró sus derechos fundamentales invocados al incurrir en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente con las providencias judiciales cuestionadas. El a quo declaró la improcedencia de la solicitud de amparo, al encontrar que la acción de tutela no supera el requisito de inmediatez, esto, porque han transcurrido más de 6 meses desde la notificación de la última sentencia reprochada. La Sala confirma, con fundamento en que se debe calcular el plazo prudencial para promover la solicitud de amparo desde el momento en que quedó ejecutoriada la decisión cuestionada, mas no del auto que rechazó el recurso extraordinario de súplica, pues el mismo era abiertamente improcedente al haber sido derogado por el artículo 2 de la Ley 954 de 2005.
24.	1100103150002 0170076201	RONALD AVILA PADRO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo de los derechos invocados. CASO: La parte demandante controvierte la providencia que rechazó la demanda interpuesta contra el Municipio de Codazzi en ejercicio del medio de control de nulidad simple y reparación directa, porque el medio de control era el de nulidad y restablecimiento del derecho. La vulneración ocurrió porque, a juicio del demandante, las providencias atacadas incurrieron en un defecto sustantivo ya que se le dio un alcance equivocado al numeral 6 del artículo 162 del Cpaca sobre la estimación razonada de la cuantía. La Sección 4ª del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque concluyó que los argumentos expuestos en la acción de tutela frente a la estimación de la cuantía no fueron puestos en conocimiento del juez ordinario de segunda instancia. La Sala, pese a que evidenció que la parte demandante sí había interpuesto el recurso de apelación contra el auto que decidió sobre la estimación razonada de la cuantía, confirma la decisión porque los argumentos que sustentaron la decisión de confirmar el rechazo de la demanda por la Sección Tercera del Consejo de Estado no tenían ninguna relación con la estimación razonada de la cuantía sino porque el medio de control precedente era el de nulidad y restablecimiento del derecho y este para el momento de la interposición de la demanda ya había caducado, razón suficiente para no discutir sobre la estimación razonada de la cuantía en el proceso ordinario.
25.	1100103150002 0170115401	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia, pero por no superar el requisito de subsidiariedad. CASO: Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con ocasión de las sentencias que ordenaron reliquidar una pensión de vejez a favor de un particular. La Sección Cuarta declaró la improcedencia de la acción porque la tutela fue presentada más de 5 años después de la notificación de la sentencia censurada y, por tanto, no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala supera el requisito de inmediatez con base en la tesis de flexibilización de la Corte Constitucional, pero confirma la sentencia de primera instancia porque la tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la Ugpp puede acudir al recurso extraordinario de revisión.
26.	1100103150002	ARGELFRANDO TEHERAN	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela por inmediatez. CASO: El actor controvierte las providencias

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170105401	RIVAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y OTRO		que denegaron las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra el municipio de Ovejas (Sucre). La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, ya que el actor dejó transcurrir más de 6 meses para solicitar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La Sala confirma esa decisión, pues no es de recibo el argumento expuesto por la apoderada del accionante, toda vez que es de su conocimiento como profesional del derecho que el plazo se cuenta a partir de que la recibe un despacho judicial y no una oficina de correos, así mismo el tutelante no manifiesta encontrarse en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional y esta Corporación han establecido como justificación para interponer tardíamente la acción de tutela.
27.	1100103150002 0170082401	VICTOR ENRIQUE ALGARIN PALMA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo. CASO: La parte actora controvierte una providencia de segunda instancia, que revocó la de primer grado que había declarado probada la excepción de caducidad de la acción, en el marco de un proceso de nulidad electoral del Personero de Polonuevo (Atlántico). En consecuencia, se dispuso continuar con el trámite del proceso. Según la parte actora, la providencia en cuestión adolece de defecto procedimental por desconocer el texto del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece que el término de caducidad de la acción electoral es de 30 días. En tal sentido, la elección se realizó por el Concejo Municipal en sesión del 10 de enero de 2016, mientras que la demanda se presentó el 9 de marzo de 2016. Así mismo, adolece de defecto fáctico, comoquiera que se sustentó en una prueba ilícita, a saber, la certificación expedida por la Secretaría del Concejo Municipal del 15 de febrero de 2016, cuya información es falsa en cuanto consignó que la elección se realizó sin votación, y fue aportada al proceso en un escrito de reforma de la demanda extemporáneo. Se advierte el desconocimiento del precedente de la Corte Constitucional plasmado en la sentencia C-105 de 2013. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo, toda vez que el proceso continúa su curso, y lo concerniente a la excepción de caducidad puede ser materia del pronunciamiento de fondo. La Sala confirma la decisión de primera instancia, en la medida que la decisión bajo cuestionamiento puso de presente que mediante la Resolución 004 de 10 de enero de 2016 se efectuó la elección del Personero, sin embargo, en el acta de dicha sesión se advirtió que en tal fecha no se llevó a cabo la votación, la cual se efectuó hasta el 1º de febrero de 2016. Por lo tanto, el mismo Tribunal advirtió que el estudio de esta posible irregularidad, íntimamente relacionada con el término de caducidad, debía ser estudiado de fondo en la sentencia.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
28.	2500023410002 0170007901	MICHAEL NICOLÁS NIÑO ESCOBAR C/ NACIÓN -	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia impugnada y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del literal f) del artículo 13, numeral 2, de la Ley 1618 de 2013 para que el Ministerio de Trabajo asegure que el Estado,

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA I OTROS		en los organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado, vincule un porcentaje de personas con discapacidad dentro de los cargos existentes en las plantas de personal. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, accedió a las pretensiones y ordenó a la cartera de Trabajo y al Departamento Administrativo de la Función Pública adoptar las medidas que aseguren la ejecución del deber establecido en la norma. La Sala revoca el fallo impugnado y, en su lugar, niega las pretensiones de la demanda, tras advertir que el precepto cuya eficacia persigue el actor no contiene un mandato claro que sea actualmente exigible, pues requiere que sea reglamentado para que pueda hacerse efectivo en el aspecto al cual hace referencia el actor, como lo dispuso expresamente el artículo veintinueve (29) de la misma Ley 1618 de 2014. Preciso que no es posible pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la norma, alegada por la Función Pública, porque el estudio respectivo ya fue hecho por la Corte Constitucional al ejercer el control previo sobre el proyecto que luego pasó a convertirse en la Ley 1618 de 2014.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
29.	1100133420562 0170013101	MERY SUÁREZ RUEDA Y OTROS C/ SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA S.A.	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de la resolución 007994 de 2015, mediante la cual el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., como liquidadora del Instituto de Seguros Sociales, determinó, calificó y graduó una acreencia, reclamada extemporáneamente, para que la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario, como administradora del patrimonio autónomo de remanentes del ISS, disponga el pago en concreto de la condena impuesta por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en favor de los actores en un proceso de reparación directa. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró improcedente la acción porque dicho acto establece un gasto con cargo al patrimonio autónomo de remanentes del liquidado Instituto de Seguros Sociales. La Sala confirma el fallo impugnado, tras precisar que la resolución 007994 de 2015 determinó, calificó y graduó la acreencia a favor de los actores dentro del proceso de liquidación, pero no ordenó el pago del crédito quirografario de quinta clase, como señaló el apoderado de los actores, pues dicha posibilidad quedó condicionada al cumplimiento de factores como la prelación de créditos, la disponibilidad de recursos, el pago total de los restantes créditos aprobados y obligaciones reconocidas en el trámite de la liquidación. Concluyó que al margen de dichas circunstancias, la acción de cumplimiento no es procedente para reclamar el pago de sumas de dinero.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 36 DE 30 DE AGOSTO DE 2017

2ª Inst.: Segunda Instancia
Consulta: Consulta Desacato
AV: Aclaración de voto
SV: Salvamento de voto